

Boletín Oficial



Balear.

N.º 3941.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Ayer á las tres de la tarde se presentó á S. M. la Comision nombrada por el Senado para felicitar á la Reina (q. D. g.) por ser los dias de su agosto Hijo el Sermo. Señor Príncipe de Asturias.

El Presidente de la Comision tuvo la honra de dirigir la palabra á S. M. con el siguiente discurso:

«SEÑORA: El Senado, por medio de esta Comision de su seno, cumple el grato deber y tiene la honrosa satisfaccion de felicitar á V. M. por los dias de su agosto Hijo el Sermo. Príncipe de Asturias.

Quiera el Cielo, Señora, oir los votos del Senado para que V. M. celebre por largos años este fausto dia con el placer de Madre, con la gloria de Reina, con la dicha de ver realizadas las fundadas y lisonjeras esperanzas de V. M., que son las mismas que las de sus pueblos.

Estas son, Señora, tambien las del Senado, el esplendor del Trono y la felicidad de la nacion.»

S. M. la Reina se dignó contestar en los términos siguientes:

«Sres. Senadores: He oido con el mas vivo placer la felicitacion que me habeis dirigido en nombre del Senado con el plausible motivo de ser hoy los dias de mi Hijo el Príncipe de Asturias que la Divina providencia se ha dignado concederme.

Mi ánimo se regocija doblemente al recibir en esta ocasion las felicitaciones del Senado, porque el amor de Madre es el sentimiento mas grande, el mas tierno del corazon.

Llevad, pues, al Senado la sincera expresion de mi especial reconocimientoy el de mi agosto Esposo por esta nueva prueba que recibimos de la adhesion del Senado.»

Acto continuo, los Sres. Senadores que componian la Comision tuvieron la honra de besar la Real mano.

(Gaceta del 24 de enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion publica.—Negociado 1.º

Enterada la Reina (q. D. g.) de una instancia de varios Médicos de segunda clase, en solicitud de que se les permita aspirar al título de Licenciados en Medicina y Cirugia bajo las mismas condiciones prescritas en el art. 48 del Real decreto de 23 de setiembre último respecto á los escolares de Medicina de la clase expresada, se ha dignado mandar, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, que sea extensiva á los exponentes y demas que en igual clase se hallaren la disposicion del citado Real decreto, habilitándose en su virtud para el grado de Licenciado despues de alcanzar el de Bachiller y ganar en un curso las materias señaladas en el mencionado artículo.

De Real orden lo digo á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de enero de 1858.—Guendulain.—Sr. Rector de la Universidad de....

(Gaceta del 26 de enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales Decretos.

Para la vacante de segundo Ayudante del Rey mi agosto esposo, que resulta por ascenso á Teniente general del Mariscal de Campo D. Ramon Barenchea y Zuaznabar, Vengo en nombrar al Mariscal de Campo D. Antonio de Alós y Lopez de Haro.

Dado en Palacio á veintisiete de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—

El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

Para que el indulto general de 12 de Diciembre último, expedido por el Ministerio de Estado, pueda tener aplicacion á los reos de las jurisdicciones de Guerra y Marina en las provincias de Ultramar, oido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con lo expuesto por el Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán comprendidos en el expresado indulto los reos de causas fenecidas y pendientes en dichas jurisdicciones de Guerra y Marina.

Art. 2.º Los reos que con arreglo á las ordenanzas del ejército y de la armada y sus adiciones, ó en conformidad á lo determinado en la jurisprudencia general, hayan sido condenados á presidio, prision, reclusion, destierro ó servicio de campañas extraordinarias en los buques de guerra, obtendrán las rebajas siguientes:

Una cuarta parte si excede de seis años y no pasa de diez.

Una tercera parte si excede de dos años y no pasa de seis.

Una mitad si excede de seis meses y no pasa de dos años.

Y el todo de la pena si fuese de seis meses ó menos.

Art. 3.º Gozarán asimismo iguales rebajas, ó indulto en su caso, los reos presos con causa pendiente por lo que toca á las penas que se les impongan en sentencia que cause ejecutoria.

Art. 4.º Será tambien extensiva la misma gracia á los reos fugitivos ausentes y rebeldes, con tal que se presenten ante el juzgado ó tribunal competente en el término de tres meses si se hallan en la misma isla en que se sigan ó hayan fallado sus procesos, de seis si estuvieren en la Península y las causas se siguieren ó hubieren seguido en América, y de un año si las causas se sustanciasen ó se hubiesen fallado en

Filipinas y los reos se encontrasen en la Peninsula ó en América, ó si los procesos se han formado en América y los encausados están en Filipinas. Los reos prófugos que se hallen en las Islas Marianas les bastará aprovechar la primera oportunidad de buque que tengan para presentarse en Manila despues de publicado este Real decreto en dichas islas, acreditándolo en debida forma ante el Tribunal competente.

Art. 5.º Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indulto son condiciones precisas en los sentenciados que estén cumpliendo sus condenas: no tener mala nota durante el tiempo que lleven extinguido de aquellas, y no estar sentenciados por reincidentes en la misma especie de delito.

Art. 6.º Los que en lo sucesivo reincidieren en la misma especie de delito por el que ahora se les indulta en todo ó en parte, quedarán sujetos al resultado de sus causas y al cumplimiento de sus condenas, como si no hubiesen sido objeto de esta Real gracia, cuya circunstancia se les hará saber, y se hará constar ademas en las respectivas filiaciones ú hoja de servicio.

Art. 7.º Para los casos en que por efecto de dichas rebajas ó indulto puedan resultar cumplidos algunos individuos en los establecimientos penales ántes que lo estén en los cuerpos del Ejército los procedentes de su quinta ó de época de enganche, que han continuado sirviendo con honradez si proceden de los presidios de la Península, serán destinados al regimiento Fijo de Ceuta hasta extinguir el tiempo de su primitivo empeño, al tenor de lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1854; si se hallan en los de Ultramar, pasarán á los correccionales de aquellos cuerpos, y si proceden de dichos correccionales, se les destinará á los cuerpos de su procedencia, ó á los que los Jefes superiores consideren mas conveniente, con el mismo objeto expresado de extinguir su empeño, y que

no queden libres antes que sus compañeros por haber sido delincuentes.

Art. 8.º Los beneficios de este indulto alcanzarán igualmente á los sargentos, cabos, soldados y gentes de mar sentenciados ó castigados, ó pendientes de causa por el delito de conato de desercion ó desercion de primera vez consumada, debiendo entenderse que por esta gracia se les alzan los recargos, quedando solo obligados á cumplir el tiempo que les restare de su obligacion ó empeño cuando desertaron, y con opcion á los premios correspondientes por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia, sin que por ello varíen de cuerpo en que cada uno se halle sirviendo, ni los sargentos y cabos recuperen el empleo que abandonaron al consumir la desercion.

Art. 9.º De las ventajas expresadas en el artículo anterior gozarán los desertores que continúen en su delito, siempre que se presenten dentro de los plazos prefijados en el art. 4.º para los reos fugitivos, ausentes y rebeldes.

Art. 10. Los Oficiales del Ejército y Armada y empleados de igual procedencia que, necesitando Real licencia, hayan contraido matrimonio sin obtenerla antes de la fecha de este Real decreto, tendrán tambien opcion á indulto; y por esta vez sus mujeres y familias la tendrán asimismo á los beneficios del Monte-pío militar, siempre que por la edad, sueldo y graduacion de los primeros les hubiera correspondido esta ventaja al tiempo en que debieron haber solicitado el permiso; pero estarán obligados á pretender la aplicacion del indulto dentro del término de cuatro meses los que se hallen en la Península ó Islas adyacentes, de ocho los que estén en las Antillas ó en pais extranjero y de un año los que se encuentran en Filipinas, haciendo constar al mismo tiempo que concurren en sus mujeres las circunstancias que están prevenidas en el Reglamento del Monte. Y las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina tendrán tambien opcion á iguales beneficios, con tal que al efectuar su enlace las primeras les correspondiesen á sus causantes, á cuyo fin deberán hacer precisamente las justificaciones oportunas.

Art. 11. Quedan excluidos de este indulto los reos de delitos cometidos con posterioridad al dia de la llegada del buque que conduzca este Real decreto á la capital de la provincia respectiva; los de lesa Magestad Divina y humana; traicion; falsedad cometida con objeto de lucro; prevaricacion y cohechos de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos ó de los cuerpos; violacion; fraudes y exacciones ilegales; parricidio; homicidio alevoso por precio ó con premeditacion; robo con violencia en las personas; robo ó hurto doméstico; incendio en lugar habitado, buque, arsenal, astillero, almacén de pólvora ó archivo, y los de mayor entidad ó peligro de mieses, pastos ó arbolados; atentados y desacato contra la Autoridad; insubordinacion; insulto á superiores, y cualquiera abuso grave cometido por los Oficiales del Ejército ó de la Armada en el desempeño de sus cargos.

Art. 12. Respecto á los Oficiales sentenciados por delitos no comprendidos en las excepciones expresadas en el artículo anterior, se remitirán los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para que segun las circuns-

tancias particulares de los reos y las penas que se les hayan impuesto, resuelva ó Me consulte lo que estime correspondiente, tanto acerca de las remisiones ó rebajas de las penas, cuanto sobre la conservacion del empleo, la permanencia en el servicio activo y todo lo demas que convenga.

Art. 13. La declaracion y aplicacion de este indulto se hará por el Tribunal que hubiese impuesto ó debiese imponer la pena en sentencia ejecutoria aunque los reos estuviesen cumpliendo sus condenas. Pero si estos se hallasen en la Península ó en los presidios de Africa, podrá determinarse desde luego por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, si en vista de la hoja histórico-penal respectiva y de los demas antecedentes que puedan reunirse, juzga que hay el suficiente conocimiento de causa para la determinacion; proveyendo en otro caso lo que estime mas oportuno para que la resolucion recaiga con presencia de nuevos informes ó por la Autoridad que dictase el fallo ejecutivo.

Art. 14. Para que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ó los Gobernadores, Capitanes generales y Comandantes generales de los apostaderos de marina, apliquen sin demora las gracias de este indulto á los reos rematados ó sentenciados, cuyos delitos sean de los comprendidos en los anteriores artículos, los Comandantes de los presidios ó Jefes de cualquiera otro punto donde aquellos se hallen, cuidarán de la publicacion de este Real decreto, y remitirán desde luego sus hojas histórico-penales al Tribunal referido ó Juzgado que deba aplicar el indulto.

Art. 15. Si algun sentenciado creyere que indebidamente se omite la remision de su hoja histórico-penal, ó que se le deniega la rebaja ó indulto que considere corresponderle, podrá recurrir directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual acordará lo que corresponda.

Art. 16. Los Gobernadores, Capitanes generales y los Comandantes generales de Marina, y los demas Juzgados dependientes del mencionado Tribunal Supremo, al pronunciar ó aprobar las sentencias, aplicarán el indulto ó la rebaja en las causas pendientes que proceda hacerlo, consultando con dicho Tribunal Supremo cuando débase hacerlo del fallo.

Art. 17. El mismo Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al pronunciar sentencia en las causas pendientes de que le corresponda conocer ó al consultarme los procesos fallados en Consejo de Guerra de Oficiales generales, aplicará á los reos el indulto ó la rebaja si se hallan comprendidos en las precedentes disposiciones.

Art. 18. Así en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, como en los Juzgados dependientes del mismo, será oido el Ministerio fiscal acerca de la aplicacion de las gracias á que se refiere este decreto con respecto á las causas fenecidas y á las pendientes en que haya formalizado acusacion; pero en lo que no haya llegado el caso de acusar propondrá, al hacerlo, lo que corresponda acerca del indulto y rebaja anteriormente expresadas.

Art. 19. Terminada la aplicacion de estas Reales gracias, se formará por el expresado Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos aquellos á quienes hayan sido aplicadas, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella

lleven cumplido y lo que les reste en el caso de rebaja, á cuyo fin los Gobernadores Capitanes generales y demas Jefes superiores, por cuyo Juzgado se haya procedido á la aplicacion de indulto, remitirán al mismo Tribunal duplicadas relaciones nominales con la expresion indicada.

Por tanto, mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales del Ejército y Armada y Comandantes generales de los dominios de Ultramar hagan publicar este mi Real decreto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y le comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Jefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.

Dado en Palacio á veintisiete de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En consecuencia de que por Real decreto de 12 de diciembre último, expedido por el Ministerio de Estado, se hizo extensiva á las provincias de Ultramar la amnistía general que con motivo del feliz natalicio del Príncipe de Asturias fué concedida por otro Real decreto de 7 de aquel mes que se expidió por la Presidencia del Consejo de Ministros; la Reina (q. D. g.) despues de haber oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándose con el dictámen del mismo, ha tenido á bien resolver, que para aplicacion de lo dispuesto por los citados Reales decretos de amnistía en las jurisdicciones de Guerra y Marina de las indicadas provincias de Ultramar, se observen las reglas siguientes:

1.ª Serán comprendidos en la expresada Real gracia de amnistía general todos los individuos del Ejército y de la Armada que por haber tomado parte directa ó indirectamente en conspiraciones, rebeliones ó invasiones de extranjeros con objeto de promover disturbios ó de cometer cualquiera otro delito político en las provincias de Ultramar, puedan hallarse sumariados ó procesados; así como tambien los que se encontrasen penados por consecuencia de procedimientos fenecidos, y los que estuviesen expulsados gubernativamente de su domicilio; lo serán igualmente los que se hallen ausentes de los dominios españoles estén ó no encausados ó sentenciados, los cuales podrán presentarse ante cualquiera Autoridad política del reino, ó ante los representantes de S. M. ó Cónsules españoles en el extranjero, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha en que esta Real disposicion sea publicada por las Embajadas, Legaciones ó Consulados de España, cuyos funcionarios darán oportuno aviso para que por el Capitan general ó Juzgado respectivo se les haga la debida aplicacion del beneficio.

2.ª La aplicacion de la mencionada Real gracia en los fueros de Guerra y Marina corresponde hacerla desde luego é individualmente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en sus Salas respectivas, ó á los Gobernadores Capitanes generales de los dominios de Ultramar, ó Comandantes generales de aquellos apostaderos de Marina ó Juzgados especiales en que radique la su-

maria ó causa que se instruya, y por el cual deberá á su tiempo recaer sentencia ejecutoria, ó haya recaído en los procesos fenecidos.

3.ª Los que no hubieren prestado juramento de fidelidad á S. M. la Reina y á la Constitucion política del Estado deberán prestarlo indispensablemente ante la Autoridad que corresponda, ó ante los Representantes de S. M. en el extranjero, sin cuyo previo requisito no le será aplicable la amnistía.

4.ª En los procesos en que se persiguiese simultáneamente un delito político y otro ú otros comunes, se aplicará la gracia solo con relacion al político y sin perjuicio del tercero, continuándose los procedimientos respecto de los comunes, y dando cuenta á S. M. por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

5.ª Las causas sobreseidas en calidad de sin perjuicio ó en que solo hubiere recaído absolucion de la instancia, se declararán definitivamente ya terminadas como si hubiera recaído en ellas ejecutoria con absolucion libre, sin costas ni gastos del juicio, alzándose en consecuencia los embargos, y cancelándose las fianzas que aun existan.

6.ª Los penados por las causas expresadas en la regla 1.ª que existan en los presidios de España, sus Islas adyacentes ó en los de Africa, y los que estén confinados ó relegados en cualquier punto de los indicados por los mismos motivos, podrán acudir dentro del término de un mes, á contar desde la fecha, al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por conducto del capitan general del distrito en donde residen á fin de que le sea aplicada la Real gracia por excepcion de lo prevenido en la regla 2.ª, á cuyo efecto deberá acompañarse á la solicitud copia de la hoja histórico-penal de los rematados y documento para todos en que conste el haber prestado el juramento prescrito en la regla 3.ª, si no apareciese haber llenado este indispensable requisito.

7.ª Los amnistiados podrán fijar su residencia en cualquier punto de España ó del extranjero; mas por ahora no regresarán á la provincia de Ultramar de que cada uno proceda sin pedir y obtener permiso por escrito del Gobernador Capitan general respectivo. Los que correspondan á la Isla de Cuba no podrán tampoco residir en la de Puerto-Rico sin impetrar el mismo permiso del Gobernador Capitan general de la citada isla de Cuba.

8.ª Los individuos procedentes de la clase de sargentos, cabos y soldados del Ejército de marina que puedan resultar amnistiados, si no hubieren cumplido el tiempo de su empeño cuando fueran condenados ó cuando se fugaran y existen ó se presentan en las provincias de Ultramar, serán destinados, por los respectivos Capitanes generales en su doble carácter de Directores generales de todas las armas del Ejército de su mando, ó bien en su caso por los Comandantes generales de los apostaderos de marina, al cuerpo de su procedencia, ó al que tengan por conveniente, á que extingan el tiempo que les falte, sin que para el efecto pueda serles de abono el de condena, ausencia ó emigracion. Si se encontraren ó se presentaren en la Península ó Islas adyacentes, serán agregados provisionalmente por los respectivos Capitanes generales de provincia ó del departamento de marina, á uno de los cuerpos del arma de su procedencia, dando

cuenta al Ministerio respectivo para que se determine su ulterior y definitivo destino; á los que estuviesen cumplidos se les expedirán sus licencias absolutas.

9.^a Los Jefes y Oficiales del Ejército ó de la Armada que hubiesen abandonado su respectivo empleo y se hallen ausentes de los dominios españoles, si ahora resultan amnistiados por las Autoridades competentes, recibirán su pasaporte para fijar su residencia en cualquier punto de la Península ó Islas adyacentes, ó el extranjero que les convenga, quedando sujetos, en cuanto á su vuelta á las provincias de Ultramar, á lo que queda prevenido en la regla 7.^a

10. Si algun individuo creyese que se le niega indebidamente la amnistía por las Autoridades á quien se comete su aplicacion, podrá acudir directamente en queja al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual dictará la providencia que juzgue oportuna.

11. Terminada la aplicacion de la amnistía, los Capitanes generales de distrito, los de Marina y los Jefes de los Juzgados especiales, enviarán á los respectivos Ministerios, por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, duplicadas relaciones nominales, con expresion de las clases á que pertenecen, de su procedencia del extranjero, ó de los procesos que se les estaban siguiendo.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.—Ezpeleta.—Sr. Capitan general de.....

(Gaceta del 29 de enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Habiendo llegado á esta corte el Jefe de escuadra D. José Maria de Quesada, nombrado Ministro de Marina. Vengo en disponer se encargue del despacho de dicho ministerio, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado interinamente el teniente general D. Fermin Ezpeleta, Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á veintinueve de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Javier de Isturiz.

(Gaceta del 31 de enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia promovida por D. Francisco Gonzalez y Sanchez, comandante graduado, capitán del batallón provincial de Ciudad-Rodrigo, núm. 12 de la reserva, que el antecesor de V. E. dirigió á este ministerio en 31 de diciembre último, se ha dignado concederle dos meses de prórroga á la Real licencia, que para tomar los baños de Sierra-Alhambilla y pasar después á Almería, le fué otorgada en 25 de julio del año próximo pasado, pero sin goce de sueldo, puesto que no justifica la necesidad de mejorar su salud. Con este motivo, y deseando S. M. que de un modo claro y terminante se fijen de una vez las reglas que deberán observarse en lo sucesivo para las diferentes clases de licencias temporales que soliciten los jefes y oficiales del

ejército ha tenido ha bien disponer:

1.^o Las solicitudes de licencias temporales se limitarán en la Península á un término que no exceda de cuatro meses, bien sean por enfermedad ó por asuntos particulares.

2.^o El sueldo que los interesados disfrutarán en el primer caso será el de su empleo, siempre que justifiquen plena y debidamente sus dolencias; y en el segundo se entenderán con goce de medio sueldo.

3.^o Las prórogas que por cualquiera de los motivos expresados soliciten y se juzguen necesarias, tampoco excederán de dos meses, señalándose la mitad del sueldo á las primeras, cuando justifiquen la existencia de los males que padezcan, y ninguno á las segundas.

4.^o Cuando á las instancias de prórroga por enfermos no se acompañe el requisito mencionado, no gozarán de sueldo los que la obtengan; pero si los que habiendo pedido licencia por asuntos particulares se vieren imposibilitados al terminarla de incorporarse por enfermedad, tendrán opción á prórroga con medio sueldo, previa justificacion que así lo acredite.

5.^o En el caso extremo de que se conceda segunda prórroga, será siempre sin sueldo.

6.^o y último. El tiempo máximo para las licencias al extranjero y á Ultramar será de un año, y de medio las prórogas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de enero de 1858.—Ezpeleta.—Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

He hecho presente á la Reina (Q. D. G.) los graves inconvenientes que ofrece en su ejecucion la Real orden de 18 de Diciembre último, relativa á la exaccion del 14 por 100 de los productos líquidos de la riqueza territorial y pecuaria, y los irreparables perjuicios que de llevarla á efecto se causarían á gran número de contribuyentes y aun á distritos enteros. Mientras la Administracion carezca de los medios que en todo caso exigiria el planteamiento y desarrollo del sistema elegido para obtener la nivelacion apetecida, este sistema únicamente daría por resultado el acrecentamiento del cupo fijo de 350 millones de la contribucion de inmuebles, que era otro de los fines de la indicada Real orden, dejando subsistente casi en su totalidad la desigualdad de los repartimientos. No puede ménos, sin embargo, de tomarse en cuenta el aumento que han tenido los productos y aun los valores de la propiedad territorial al escogitar los mayores recursos permanentes que exijan las obligaciones del Estado; pero en las miras del gobierno entra tambien someter íntegra á la deliberacion de las Cortes la manera en que deba resolverse esta importante cuestion.

Enterada de todo S. M., y en vista de las razones expuestas, ha tenido á bien mandar prevenga á V. S.

1.^o Que suspenda el cobro de las cantidades que se hubieren impuesto á los pueblos por consecuencia de la precitada Real orden de 18 de diciembre

último, como diferencia entre el 14 por 100 que se declaraba obligatorio y el cupo fijo que les hubiere correspondido en el repartimiento de 350 millones mandado ejecutar por otra Real orden de 20 de noviembre anterior.

2.^o Que mientras por una medida legislativa no se fije la suma con que haya de contribuir en adelante la riqueza territorial, limite V. S. la exaccion á los cupos señalados á cada pueblo en el mencionado repartimiento de 350 millones.

3.^o Que las operaciones de evaluacion y comprobacion de la riqueza sigan ejecutándose en la forma que se halla dispuesta en los reglamentos é instrucciones especiales.

4.^o y último. Que cuide V. S. de que la Administracion continúe examinando los datos que posee sobre la riqueza de los pueblos y los demas que pueda reunir para apreciar con la posible exactitud la capacidad tributaria de cada uno, porque esta es una obligacion que para todos los tiempos y circunstancias le está señalada en los mismos reglamentos é instrucciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de enero de 1858.—José Sanchez Ocaña.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la exposicion elevada por los hermanos Gispert, á quienes por Real orden de 8 de Noviembre de 1856 se les autorizó para practicar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de la línea de Barcelona á Granelers y pasando por Caldas y San Miguel del Fay, termine en Mayá, solicitando se les conceda una nueva autorizacion para verificar los de un ramal cuya explotacion se efectúe por medio de caballerías, que una á Caldas de Mombuy con el de Barcelona á Granelers, utilizando en lo posible la carretera provincial de Caldas á las inmediaciones de Mollet; S. M. la Reina se ha dignado acceder á esta solicitud, fijándoles el plazo de cinco meses para practicar los estudios indicados, pero sin derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el art. 45 de la ley general de ferro-carriles, y en la inteligencia de que el resultado de estos estudios se sujetará á un detenido examen para que pueda probarse de una manera esplicita si con su ejecucion se lastimarán los derechos creados de la citada carretera provincial, ó los de alguna de las líneas férreas ya concedidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Telégrafos.

Las estaciones telegráficas de Oviedo, Gijón, Benavente, Huelva, Puerto de Santa María y San Fernando quedarán abiertas para el servicio de la correspondencia privada del interior del reino el día 5 del corriente, y el 10 para el de la internacional.

Madrid 1.^o de febrero de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.

«Guerra dice con esta fecha al Director general de administracion militar lo que sigue:»

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de las islas Filipinas participa en 10 de Diciembre último que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en el territorio de su mando.

Con fecha 10 de diciembre último el Cónsul de España en China ha recibido del Contra-Almirante, Comandante en Jefe de las fuerzas navales francesas en los mares de la India y de la China la siguiente notificacion:

«Después de haber tratado con el Alto Comisario Imperial de las dificultades existentes entre los Gobiernos de Francia y China, de los medios de poner término á las mismas y de la resolucion adoptada por Francia é Inglaterra de proceder en combinacion para obtener las reparaciones que á ambas Potencias les son debidas; y en virtud de las facultades que me corresponden como Comandante en Jefe, declaro que á contar desde el día 12 del mes actual el río y el puerto de Canton y sus embocaduras quedarán bloqueadas por las fuerzas navales que están á mis órdenes, de concierto con las de S. M. Británica.

Las mismas fuerzas navales procederán, con arreglo á las leyes internacionales y á los tratados vigentes con las Potencias neutrales, contra cualquier buque que intente violar el bloqueo.»

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

(Gaceta del 2 de febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E., fecha 28 de diciembre último, en que manifiesta que el teniente destinado al regimiento de infantería Fijo de Ceuta, D. Antonio Moscoso y Lara, no se ha presentado en su cuerpo oportunamente, ha tenido á bien resolver que este oficial sea baja en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se comuniqué á los directores é inspectores generales de las armas é institutos y capitanes generales de distrito, así como al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr.....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al director general de administración militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion que la suprimida Intendencia general militar dirigió á este ministerio en 2 de octubre último manifestando las dificultades que en su concepto se ofrecian para poder fijar el peso que en cada distrito haya de señalarse á la fanega de cebada, y que deba servir de tipo á la Junta encargada del reconocimiento y calificación de los artículos del suministro militar, para cerciorarse cuando se introduzcan en los almacenes nuevos acopios de aquella semilla, si es ó no de la calidad que marca la condicion 2.^a del pliego general del servicio de provisiones; y consultando en su consecuencia que se suspendan los efectos de lo dispuesto en la última parte de la Real orden circular de 12 de agosto de 1857.

Enterada S. M., y de conformidad con lo informado acerca del particular por el tribunal supremo de guerra y marina en acordada de 18 de diciembre anterior, al propio tiempo que no ha tenido á bien acceder á lo propuesto por el antecesor de V. E., se ha servido mandar que continúe en su fuerza y vigor la citada Real orden de 12 de agosto; y que el peso de la cebada que se reciba sea el que en cada localidad tenga la reconocida por de primera clase, en cuyo sentido deberá modificarse para lo sucesivo la condicion 2.^a del pliego general.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr.....

(Gaceta del 5 de febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La division de la accion administrativa que se estableció en la organizacion de la Direccion general de la Deuda, no ha dado los resultados que V. M. se propuso, y la experiencia aconseja centralizarla para robustecerla. La falta de unidad que hoy existe amengua la rapidez del servicio, la responsabilidad y el acierto; y es de necesidad que, conservando la Junta la exclusiva atribucion que tiene y le es propia de reconocer y declarar la legitimidad, importancia y categoría de los créditos, acordar su abono, y disponer cuanto concierne á la aplicacion y manejo de caudales, y los Jefes inmediatos de los departamentos las facultades que han menester para llenar el servicio que está á su cargo, se concentre en manos del Director general, Jefe superior del Establecimiento, la accion administrativa en todo lo relativo al personal de las dependencias, órdenes de los trabajos y tramitacion de los expedientes. Solo partiendo de un centro único el impulso que ha de darse á las múltiples y complicadas operaciones del Establecimiento, podrá conseguirse armonizarlas, ejecutarlas con precision y rapidez sin mengua de la legalidad y justicia, y acelerar la liquidacion de la Deuda cuya termina-

cion es tan interesante y tiene V. M. tan recomendada.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de enero de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Es atribucion del Director general de la Deuda:

1.^o Proponer al Ministerio de Hacienda los empleados que hayan de llenar las vacantes de destinos de Real nombramiento en todas las dependencias del ramo.

2.^o Acordar las suspensiones y proponer al Ministerio de Hacienda las separaciones y jubilaciones de empleados, á propuesta ó previo informe de los Jefes de los respectivos departamentos.

3.^o Elegir y separar, á propuesta de los Jefes, los empleados de todas las dependencias que no sean de Real nombramiento.

4.^o Disponer, oyendo á los Jefes, que los empleados de unas dependencias pasen á auxiliar á las otras, cuando las necesidades del servicio lo demanden.

5.^o Calificar, previo informe de los Jefes, á todos los empleados de todas las dependencias, segun sus méritos y servicios.

6.^o Establecer el orden de trabajos, armonizando, con audiencia de los Jefes, los de todos los departamentos.

7.^o Disponer el orden con que se ha de dar cuenta á la Junta de los expedientes, salvo cuando la misma Junta lo acordare por sí; y mandar que se amplie la instruccion de aquellos antes de presentarlos al fallo de la Junta, cuando lo crea conveniente, haciendo las prevenciones oportunas.

Art. 2.^o Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opusieren á lo prescrito en el presente decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

(Gaceta del 4 de febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo aceptado D. Bartolomé Hermida, Diputado á Cortes por el distrito de Betanzos, provincia de la Coruña, el cargo de Gobernador en comision de la provincia de Granada, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á cuatro de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo fallecido D. José Victor Mendez, Diputado á Cortes por el dis-

trito de Padron, provincia de Coruña, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á cuatro de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Subsecretaria.—Seccion de Gobierno. Negociado 3.^o

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion que V. E. ha dirigido á este Ministerio en 27 de enero próximo pasado, remitiendo diferentes estados en que aparecen con la debida clasificacion los servicios prestados en la Guardia civil en el año último; y en su vista, se ha dignado S. M. mandarme haga saber á V. E. la singular satisfaccion con que ha visto el comportamiento de los Jefes, Oficiales é individuos del cuerpo de su mando, que, comprendiendo admirablemente el objeto de su instituto, no solo han aprehendido un número considerable de criminales y evitado la perpetracion de graves delitos en repetidas ocasiones, sino que, con riesgo propio, han salvado la vida á mas de 300 personas que se hallaban próximas á perderla por efecto de avenidas, incendios y otros accidentes. La severa disciplina, la constancia en medio de toda clase de penalidades, el valor, la abnegacion, el desprendimiento y las demas virtudes que adornan á los que visten el honroso uniforme de la Guardia civil, la hacen cada vez mas acreedora á la benevolencia de S. M., á la consideracion del Gobierno y á la merecida y sólida popularidad que goza entre todas las clases de la sociedad. S. M., que estima tambien en mucho el acierto con que V. E. desempeña el cargo que le ha confiado, quiere que se haga pública esta demostracion de su Real agrado, al mismo tiempo que el sentimiento con que ha sabido que algunos guardias han sido muertos ó heridos en el cumplimiento de su deber, sentimiento que solo en parte se mitiga con la consideracion de que las familias de los primeros han sido socorridas, y recompensados los últimos con destinos civiles.

Por último, S. M. se ha servido disponer asimismo se signifique á V. E. su voluntad de que sean debidamente premiados los guardias que se hagan acreedores á ello, y muy principalmente los que se inutilicen en el servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, satisfaccion y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de febrero de 1858.—Diaz.—Sr. Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el sueldo que por clasificacion le correspondía, á D. Constantino de Ardanaz, Oficial tercero de la clase de primeros del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á tres de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

(Gaceta del 6 de febrero.)

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE MALLORCA.

En la Gaceta de Madrid de 5 del que rige, se halla inserta la Real orden circular del tenor siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA

Y JUSTICIA.

Circular.—Aun cuando está mandado por repetidas disposiciones que en los incidentes que se formen sobre declaracion del beneficio de litigar por pobre, se dé audiencia al ministerio fiscal, en representacion de los derechos é intereses de la Hacienda pública, ha habido juzgados que ateniéndose á la letra estricta de los artículos 187 y 194 de la ley de Enjuiciamiento civil, han prescindido de este requisito, y tampoco han faltado algunos promotores que se han negado á emitir su dictámen, creyendo que les estaba prohibida toda intervencion. Esta variedad de opiniones exige una declaracion que fije el verdadero sentido de los citados artículos, uniformando la práctica de los tribunales. Ceñida la ley de Enjuiciamiento civil por su misma índole á señalar el modo y la forma en que los particulares han de hacer valer sus derechos, pues no es de su dominio ni atribuciones darlos ni quitarlos, se limita á mandar que se cite y dé traslado al otro litigante, á quien puede perjudicar la declaracion de pobreza hecha á favor de su contrario. El silencio que guarda respecto á los representantes de la Hacienda no es ni puede considerarse derogatorio de los derechos de esta ni de las disposiciones anteriormente dictadas para poner á cubierto sus intereses. Mas aun, el espíritu que anima á la ley, si la anterior consideracion no fuese del todo concluyente, demuestra que nunca podría negarse á la Hacienda pública la debida intervencion, pues que en dichas informaciones de pobreza figura como parte interesada, y es por lo mismo justo que se la oiga, como se oye á los demas colitigantes.

En vista de tan poderosas consideraciones, y de conformidad con el dictámen de la Sala de Gobierno del Supremo Tribunal de Justicia; se ha servido la Reina (q. D. g.) resolver que en las justificaciones de pobreza debe continuarse dando audiencia á los promotores fiscales en primera instancia, y á los fiscales de S. M. en segunda, segun se halla prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia, y en la Instruccion de 1.^o de octubre de 1851, dictada para llevar á efecto el Real decreto de 8 de agosto del mismo año sobre la imposicion y cobranza del papel sellado, las cuales no están derogadas por los artículos 187 y 194 de la ley de Enjuiciamiento civil.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de febrero de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Y habiéndose dado cuenta de la misma á la Sala de gobierno de esta Audiencia, ha acordado que se obedezca, guarde y cumpla y que se circule por medio del Boletín oficial, en su virtud se inserta en este número. Palma 15 de febrero de 1858.—P. O.—Pedro Gazá.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.